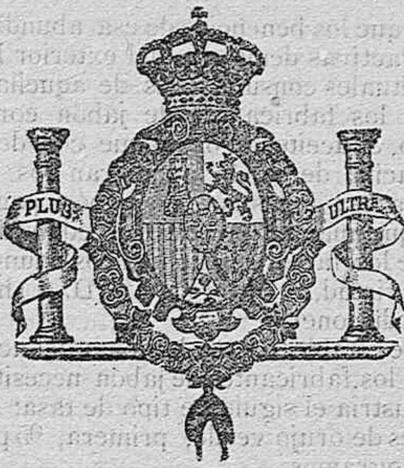


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

Rectificación

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 30 de Mayo último, número 65, por un error de ajuste, aparece la página 2 confundida con la 3, debiendo entenderse que la que ocupa el número 3 corresponde al número 2 y viceversa la del 2 es la 3.

Se hace público para conocimiento general.

(«Gaceta» del 29 de Mayo de 1919)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚMERO 100

Ante las reclamaciones dirigidas á este Ministerio para que sea autorizada la exportación de aceite de orujo, el Ministro que suscribe y sus dignos antecesores, de acuerdo con la Junta Nacional reguladora del comercio de aceites y la Comisaría General de Abastecimientos de aceite de oliva, han realizado detenidos estudios para determinar si sería posible satisfacer aquellas insistentes solicitudes sin que se perturbara el mercado nacional por el alza de los artículos en que esta clase de aceites se emplea, singularmente el jabón corriente, del que tal aceite es primera materia. Se formaron estadísticas sobre la base de declaraciones juradas y de ellas resulta que los fabricantes y comerciantes de aceite de orujo tienen en sus almacenes todas las existencias del año próximo pasado, y sin fabricar aún, por carencia de envases y locales, casi todos los orujos de la última cosecha. Resulta también que hay un excedente de unos nueve millones de kilogramos sobre las demandas ordinarias del consumo interior, calculan-

do con largueza hasta el 31 de Diciembre del corriente año, y una y otra circunstancia, unidas al recurso regulador de la imposición de un gravamen aduanero, permiten considerar conveniente autorizar la exportación de una cantidad menor de la que se estima sobrante, atendidas las exigencias del consumo interior.

Acceptado el principio de la concesión, que insistentemente se solicita, debe condicionarse dentro del régimen de depósitos que tan excelentes resultados viene produciendo en el mercado de aceite de oliva y se acomoda á las necesidades de la industria jabonera, implantando medidas que tiendan á proporcionar este artículo, cuando se fabrique con aceite de orujo, en las condiciones de bondad y baratura asequible á las más modestas clases consumidoras. En su virtud se procederá á la tasa del aceite de orujo para su venta en el interior de la Nación.

Y se reserva, por último, la facultad ministerial para suspender la exportación en cualquier momento, si las necesidades del mercado nacional requieren tal medida.

En consecuencia, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la exportación de cinco millones de kilogramos de aceite de orujo.

Art. 2.º Para obtener autorización á tal efecto es necesario acreditar ante la Comisaría General de Abastecimientos de aceites las condiciones siguientes:

a) Figurar inscrito en la matrícula de Contribución industrial, en concepto de fabricante, almacenista ó exportador de aceite de orujo ó de oliva.

b) Poseer la cantidad de aceite que se solicite exportar y un 50 por 100 más de la misma, extremo que se comprobará por las declaraciones juradas obrantes en la Comisaría General, por las presentadas oportunamente ante las Juntas provinciales de Subsistencias ó, en último extremo, por acta notarial.

Art. 3.º Al solicitar una exportación de aceite de orujo se dirigirá instancia á este Ministerio, expresando:

a) Nombre y apellido del solicitante.
b) Cantidad de kilogramos que se desea exportar.
c) Aduana de salida.
d) Punto de destino.

Se acompañará acta notarial en que se acredite haber constituido un depósito de aceite de orujo, á disposición del Ministerio de Abastecimientos, de un 50 por 100 de la cantidad cuya exportación se pide.

El acta será de presencia y legalizada, cuando sea preciso este requisito con arreglo á la legislación notarial.

Los depósitos se constituirán en lugar que diste menos de dos kilómetros de estación de ferrocarril en línea general.

Si se constituyesen en puntos más lejanos, el depositante contraerá en la misma acta notarial obligación solemne de poner por su cuenta sobre vagón en línea general el aceite depositado, cuando la Comisaría General disponga su adjudicación.

Art. 4.º Los depósitos que se constituyan á los efectos del artículo anterior, serán de aceite de orujo de clase superior, ó sea verde primera, y quedarán á disposición de la Comisaría General para su distribución entre los fabricantes de jabón, que no lo sean de aceites de orujo, al precio de 95 (noventa y cinco) pesetas los 100 kilogramos en la bodega ó almacén del depósito, si está situada en estación de línea general, ó sobre vagón de la misma en su caso.

Dichos depósitos subsistirán durante dos meses, á contar desde la autorización á que sirvan de garantía, y una vez adjudicados deberán ser recogidos por los adjudicatarios en un plazo improrrogable de otro mes, contado desde la adjudicación.

Si transcurriesen los dos meses sin ser adjudicados ó el mes después de concedido, sin haber sido retirados, podrá canjearse la obligación de depósito por otra personal de entregar á la orden de la Comisaría General, y durante plazo de otros dos meses, igual cantidad de aceite de orujo, de la misma calidad, y al precio expresado, reservándose la Comisaría la falta de determinar la garantía exigible en cada caso.

Transcurrido este último término sin que la Comisaría disponga del aceite, quedará cancelada la obligación en todo ó en la parte no adjudicada. En el precio de 95 pesetas los 100 kilogramos, señalado al aceite de los depósitos, se entiende comprendida la obligación del vendedor de suministrar envases á devolver en setenta días.

Art. 5.º Los fabricantes de aceite de orujo que también lo sean de jabón contraerán en el acta notarial que han de acompañar á las solicitudes de exportación, ó en otra parte, el compromiso de reservarse de sus existencias la cantidad de aceite de orujo necesaria para la fabricación normal de jabón en sus respectivas fábricas, de tal modo que jamás pueda alegar la carencia de aquella materia para suspender su industria de jabón, ó pedir aceite de tasa.

Art. 6.º Se recibirán solicitudes de exportación á partir del día siguiente á la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

A tal fin se abrirá en la Comisaría General de Abastecimientos de aceites un registro especial donde se dará un número á cada solicitud por riguroso turno de entrada ó presentación, pudiendo los interesados pedir recibo en que se exprese el nombre del solicitante, objeto de la instancia, día y hora de la presentación y el número que le corresponde.

Las solicitudes serán informadas por la Comisaría General, quien comprobará el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos precedentes, elevando propuestas á este Ministerio de las que pueden concederse por riguroso turno de entrada.

Las solicitudes defectuosas perderán su turno y lo volverán á adquirir en la fecha y momento en que los defectos se subsanen ante la mencionada Comisaría General.

Art. 7.º Las autorizaciones de exportación serán valederas durante los sesenta días siguientes al de su fecha, transcurridos los cuales, quedarán anuladas por el total ó por la parte que haya dejado de exportarse.

En casos especiales ó de fuerza mayor podrá prorrogarse el permiso por un plazo no mayor de otros treinta días y siempre á juicio de la Comisaría.

Art. 8.º La exportación de aceite de orujo devengará un gravamen transitorio de 20 pesetas por cada 100 kilogramos, que liquidará y recaudará la Aduana de salida, previa orden que se comunicará á la Dirección general del Ramo.

Además y para los gastos de regulación y distribución de depósitos se cobrará un arbitrio de 0'20 pesetas por cada 100 kilogramos, que las Aduanas recaudarán también y pondrán á disposición de la Comisaría General de Abastecimientos de aceites, en los cinco primeros días de cada mes, del mismo modo que viene procediéndose respecto á los aceites de oliva.

Art. 9.º Cuando por no haberse hecho la exportación dentro de los plazos marcados en el artículo 7.º queden anulados los respectivos permisos, quedarán cancelados los depósitos, totalmente si la Comisaría General no los hubiese adjudicado, ó en la parte de que este Centro no hubiese dispuesto.

Si hubiesen sido adjudicados en todo ó en parte, el interesado puede aprovecharlos en la cuantía adjudicada, aplicándolos á una nueva solicitud de exportación por la cantidad que cubra aquella garantía, ó por otra mayor, mediante otro depósito suplementario, bien entendido que este beneficio quedará subordinado al hecho de no estar cubierto el cupo total exportable.

Art. 10. Los depósitos de aceite de orujo adjudicados circularán con guía expedida por la Autoridad local; ésta será visada por la Autoridad del punto de destino y se presentará después en la Comisaría General de Abastecimientos de aceites, para acreditar que dichos depósitos fueron llevados al lugar de la adjudicación.

Mientras los adjudicatarios no acrediten este requisito, no se les hará nueva adjudicación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiesen incurrido.

Art. 11. El incumplimiento de algunas de las disposiciones de esta Real orden se castigará con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional á la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Art. 12. El Ministro de Abastecimientos suspenderá la exportación de aceites de orujo en el momento en que las necesidades del mercado nacional lo demanden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1919.—Maestre.—Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

REAL ORDEN NÚM. 101.

Autorizada la exportación del aceite de orujo, por Real orden de esta misma fecha, número 100, y motivada tal concesión en el hecho demostrado de unas existencias notoriamente superiores á las necesidades del consumo interior,

es lógico que los beneficios de esa abundancia y de las atractivas demandas del exterior lleguen á los habituales consumidores de aquella materia, ó sea los fabricantes de jabón corriente. Por tanto, el aceite de orujo que con destino á la fabricación de jabón adquieran los que se dedican á esa industria, no deberá pagarse á precios que manifiestamente excedan del que resulta de los factores económicos enunciados.

En su virtud, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Se establece para la venta del aceite de orujo que los fabricantes de jabón necesiten para su industria el siguiente tipo de tasa:

Aceites de orujo verde, primera, 95 pesetas los 100 kilogramos.

Aceites de orujo verde, segunda, 91 pesetas los 100 kilogramos.

Aceites de orujo amarillo, primera 87 pesetas los 100 kilogramos.

2.º La tasa que se establece corresponde á las ventas que se hagan en el sitio productor (bodega, almazara ó fábrica), comprendida la obligación del vendedor de suministrar gratuitamente envases, á devolver en treinta días.

3.º Las Comisiones provinciales reguladoras del comercio de aceites determinarán el sobrepeso que deba ponerse á las ventas que en las respectivas provincias se hagan por los almacenistas y detallistas en ellas establecidos, teniendo en cuenta los gastos de transporte, más una utilidad industrial que no podrá exceder de un 10 por 100.

4.º Dichas Comisiones provinciales harán la propuesta de sobretasa, que no empezará á regir hasta que la apruebe este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1919.—Maestre.—Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

REAL ORDEN NÚM. 102.

El Real decreto número 3, de este Ministerio, fecha 16 de Enero último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, es de aplicación general á las exportaciones de todas clases autorizadas ó de posible autorización; y disponiendo su artículo 2.º que las autorizaciones concedidas en el primer semestre no deberán exceder de la mitad de la cifra total señalada para el año, es de elemental obediencia á dicho precepto suspender la tramitación de expedientes de exportación tan pronto como se haya cubierto el cupo autorizable en el respectivo semestre.

Aplicando este criterio legal á las exportaciones de aceite de oliva, y resultando de los antecedentes que obran en esa Comisaría general que las autorizaciones concedidas hasta la fecha rebasan ya la cifra de 45 millones de kilogramos, correspondientes al semestre que terminará en 30 de Junio próximo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se suspenda la tramitación de solicitudes de exportación de aceite de oliva hasta 1.º de Julio próximo venidero.

2.º La Comisaría general de Abastecimientos de aceites dictaminará las solicitudes que se presenten hasta el día anterior, inclusive, á la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*. Si dichas solicitudes reuniesen todos los requisitos necesarios para su concesión, ó si teniendo defectos, éstos se subsanaren antes de que se reanuden las autorizaciones, ocuparán los primeros lugares y serán consideradas preferentemente, dentro del segundo semestre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1919.—Maestre.—Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Pesas y medidas.—Circular.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero fiel contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 14 del mes de Junio se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Puebla de Sanabria y posteriormente en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero fiel contraste estime oportuno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las Autoridades locales y dependientes de mi Autoridad, presten al Ingeniero y su Ayudante cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 28 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

El Marqués de Alquibla.

FOMENTO—MINAS

Número 752.

Don Alfonso Roca de Togores, Marqués de Alquibla, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Wiese Wiese, vecino de Madrid, en representación de la Compañía Anónima Mercantil «Minero Siderúrgica de Ponferrada», Sociedad Anónima domiciliada en Madrid, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 27 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada «Algorta», de mineral de hierro, sita en término de La Puebla, Ayuntamiento de San Pedro de la Nave, parage que llaman El Cebadero, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el pozo de la mina «Bilbao», en el parage del Perero; desde él se medirán 140 metros al E. 20º N., colocándose la primera estaca; desde ésta se medirán 800 metros al N. 20º O., colocándose la segunda estaca; desde ésta se medirán 200 metros al E. 20º N., colocándose la tercera estaca; desde ésta se medirán 1.000 metros al S. 20º E., colocándose la cuarta estaca; desde ésta se medirán 200 metros al O. 20º S., colocándose la quinta estaca, y desde ésta se medirán 200 metros al N. 20º O. llegándose á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas. Este registro linda al Oeste con la mina «Bilbao» y los terrenos de cultivo de propiedad particular. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Linda al Norte con el cerro del Rebollar, al Este con el regato de La Candana, al Sur con el río Aliste y al Oeste con el regato del Cebadero.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 28 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

El Marqués de Alquibla.

Número 753.

Don Alfonso Roca de Togores, Marqués de Alquibla, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Wiese Wiese, vecino de Madrid, en representación de la Compañía Anónima Mercantil «Minero Siderúrgica de Ponferrada», Sociedad Anónima domiciliada en Madrid, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 27 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada «Santurce», de mineral de hierro, sita en término de La Puebla, Ayuntamiento de San Pedro de la Nave, parage que llaman los «Alacranes», cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 3 del registro titulado «Algorta»; desde él se medirán 200 metros al E. 20° N. colocándose la primera estaca; desde ésta se medirán 1.000 metros al S. 20° E. colocándose la segunda estaca; desde ésta se medirán 200 metros al O. 20° S. colocándose la tercera estaca, y desde ésta 1.000 metros al N. 20° O. colocándose la cuarta estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte magnético. Linda al Oeste con el registro titulado «Algorta» y el terreno es de cultivo de propiedad de particulares.

Linda al Norte con el cerro del Rebollar, al Este con el regato de La Marfayosa, al Sur con el río Aliste y al Oeste con el regato de La Candana.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 28 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

El Marqués de Alquibla.

Número 754

Don Alfonso Roca de Togores, Marqués de Alquibla, Gobernador civil de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que por D. Francisco Wiese Wiese, vecino de Madrid, en representación de la Compañía Anónima mercantil «Minero Siderúrgica de Ponferrada», domiciliada en Madrid,

ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 27 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mida denominada «Vizcaya 1.ª», de mineral de hierro, sita en término de El Campillo, Ayuntamiento de San Pedro de la Nave, parage llamado «Pradera del Barrero», cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la esquina Norte de la cortina de Domingo Fernández, de El Campillo, desde él se medirán 100 metros al N. E. colocándose la 1.ª estaca, desde ésta se medirán 500 metros al N. O. colocándose la 2.ª estaca, desde ésta se medirán 200 metros al S. O. colocándose la 3.ª estaca, desde ésta se medirán 1.000 metros al S. E. colocándose la 4.ª estaca, desde ésta se medirán 200 metros al N. E. colocándose la 5.ª estaca y desde esta se medirán 500 metros al N. O. llegando á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético y el terreno es de cultivo de propiedad particular.

Linda al Norte con el cerro Picones del Tollo, al Este con el regato de Los Rabizos, al Sur con el cerro Peñas Morenas y al Oeste con el regato de Morillo.

Lo que se anuncia por medio del presente para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 28 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

El Marqués de Alquibla.

Ración de cebada de 4 kilogramos á 1'50 pesetas una.

Ración de paja de 6 kilogramos á 0'35 pesetas una.

Los proponentes podrán en sus ofertas sujetarse al pliego de condiciones ó indicar las que desean variar como igualmente podrán ofrecer á los precios que tengan por conveniente, pero siempre se comprometerán á sostener sus ofertas hasta que sobre ellas recaiga resolución definitiva de la Superioridad.

Zamora 29 de Mayo de 1919.—El Jefe Administrativo, Carlos Cuervo. R—852

Sección Administrativa de 1.ª enseñanza de Zamora.

En cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes y para que la enseñanza no quede abandonada, en el día de hoy, y en virtud de concurso de ingreso de interinos, han sido hechos segundos nombramientos de Maestros en propiedad por no haber aceptado las Escuelas los nombrados con fecha 22 de Abril último para las siguientes: D. Andrés de la Cruz López de Robles, para Pedrazales; D. Sebastián F. Ledesma Hernández, para San Juanico el Nuevo, y D. Arturo Holgado Flores, para Villaverde.

Lo que se hace público á los efectos de la ley Electoral.

Zamora 22 de Mayo de 1919.—El Jefe de la Sección, Felipe L. Colmenar.

Ayuntamientos

ZAMORA

Acceptadas por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 del mes actual, las listas comprensivas de la tercera rectificación al vigente padrón de habitantes de esta ciudad, quedan expuestas al público en la Secretaría Municipal, Negociado 4.º, durante las horas de oficina, por término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen, y presentarse las reclamaciones que se estimaren procedentes.

Lo que se anuncia al vecindario para su conocimiento, cumpliendo lo prevenido en el artículo 20 de la vigente ley Municipal.

Zamora 30 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Marín. R—856

Recaudación

A los efectos de hacerse efectivas las cuotas correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio de 1919-20, de los arbitrios municipales sobre Inquilinato, Anuncios fijos, Carruajes fúnebres, Bicicletas, Motociclos, Carros de transporte, Casinos y Círculos y Carruajes de lujo, he acordado señalar como plazo de recaudación voluntaria, todo el mes de Junio próximo, dividido en dos períodos, el primero de veinticinco días, en el que los Recaudadores verificarán la cobranza á domicilio y otro segundo de los cinco días restantes, para que los que no hubieren satisfecho sus cuotas al serles presentado los recibos lo puedan efectuar en la Oficina recaudatoria de la Casa Consistorial, durante las horas de despacho para el público.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos legales.

Zamora 30 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Alfonso Marín. R—857

COOMONTE

Terminado por la Junta pericial el recuento general de ganadería existente en este Municipio, se halla de manifiesto en esta Secretaría por espacio de cinco días, para que pueda ser examinado por los vecinos en él comprendidos y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean justas; pasado el mismo no serán admitidas las que se presenten.

Coomonte 27 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Juan M. Rodríguez. R—844

DISTRITO MINERO DE SALAMANCA

RELACIÓN de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que se practicará por el personal facultativo de esta Jefatura en los días, minas y términos municipales que en la misma se expresan.

Número de los expedientes	Nombres de las minas	Hectáreas.	Mineral	Términos municipales	INTERESADOS	
					Nombres	Vecindad

DEL 3 AL 14 DE JUNIO PRÓXIMO

747 «Abanto» | 20 Hierro | San Pedro de la Nave | Amador Guilarte | Bilbao

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del Reglamento general de minas vigente, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieren ó tuvieran apoderado en esta capital.

Salamanca 29 de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Emilio Giménez.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía presten los auxilios necesarios al personal facultativo encargado de practicar dichas operaciones.

Zamora 30 de Mayo de 1919.—El Gobernador civil, *El Marqués de Alquibla.*

JEFATURA ADMINISTRATIVA MILITAR DE ZAMORA

ANUNCIO

Debiéndose proceder á la contratación directa del servicio de Subsistencias en esta plaza, por un año, á partir de la fecha que designe la Intendencia militar de esta Región y tres meses más si así conviniese á los intereses del Estado, ó sea á contratar directamente las raciones de pan, cebada y paja que en dicho período de tiempo hayan de consumir las fuerzas estantes y transeúntes del Ejército y Guardia civil.

Hago saber: Que los que deseen tomar parte en la licitación, podrán presentar sus proposiciones en esta Jefatura, sita en el Cuartel de Infantería, desde el día 1.º de Junio al día 2 de Julio próximos y horas de nueve á doce de la mañana, y en dicho local, días y horas estarán los pliegos de condiciones á disposición del que los solicite.

El día 2 de Julio y hora de las doce de la mañana, se procederá en dicha Jefatura, terminado el plazo de admisión de proposiciones y con asistencia del Comisario de Guerra, Inter-

ventor del servicio, á la clasificación de las proposiciones recibidas y seguidamente se cursarán la Superioridad para la resolución que proceda.

Las proposiciones habrán de ser necesariamente por escrito, estarán extendidas en cualquier clase de papel, acompañando los documentos que acrediten la personalidad del firmante y si fuera por poder se acreditará legalmente y se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante ó el título de la casa ó razón social, resguardo de haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales fianza en garantía de su proposición de 6.392'25 pesetas efectivas ó su equivalente en papel del Estado al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior ó su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio y el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

Los precios límites fijados para esta contratación son:

Ración de pan de 630 gramos á 0'34 pesetas una.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

ANUNCIO

El día 5 del mes de Junio próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta de los efectos siguientes:

Lote número 1. Una alquitara de las llamadas portátiles, compuesta de dos piezas de cobre, que fué aprehendida á D. Antonio Fernández Puente, vecino de Fermoselle, valorada en la cantidad de 36'94 pesetas.

Lote número 2. Una id., id., id., compuesta de dos piezas de cobre, que fué aprehendida á D. Ciriaco del Teso Sánchez, vecino de Morales de Toro, valorada en la cantidad de 37'08 pesetas.

Lote número 3. Una id., id., id., compuesta de dos piezas de cobre, que fué aprehendida á D. Antonio García Arteiro, vecino de Fermoselle, valorada en la cantidad de de 34'43 pesetas.

Lote número 4. Una id., id., id., compuesta de tres piezas de cobre, que fué aprehendida á D. Clemente Casas Coco, vecino de Villalba de la Lampreana, valorada en la cantidad de 42'50 pesetas.

Lo que se hace público por este periódico oficial, advirtiéndose que sólo serán admitidas las ofertas que cubran la tasación.

Zamora 31 de Mayo de 1919.—El Delegado de Hacienda, Manuel Ordax. R—864

CORESES

Se halla vacante la plaza número 2 de Médico titular de este Municipio, con sueldo anual de 750 pesetas, por asistencia de cuarenta y cinco familias pobres que el Ayuntamiento designe y pobres transeuntes.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento en unión del título profesional ó testimonio notarial del mismo, dentro de treinta días, á contar desde el siguiente al que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Coreses 23 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Eugenio Martín. R—834

ANDAVIAS

Terminado por la Junta general el repartimiento de consumos formado con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Andavias 26 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Francisco Prieto. R—847

SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de titular de este partido Médico, compuesto del pueblo de Vidayanes y San Esteban del Molar, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de ambos municipios, en relación al número de vecinos de cada uno, por la asistencia de las familias pobres de ambos incluidas en las listas de Beneficencia.

Al facultativo que fuese agraciado se le autoriza para que pueda celebrar iguales con particulares de fuera y de esta población, donde habrá de fijar su residencia, siendo necesario que los aspirantes sean Doctores ó por lo menos Licenciados en Medicina y Cirugía, haciendo constar en las solicitudes los méritos adquiridos en su hoja de servicios, entendiéndose que el plazo para solicitarla será de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto su anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Esteban del Molar 24 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Ezequiel Martínez. R—817

VILLALPANDO

El mozo número 13 del reemplazo de 1918, Feliciano Fernández Riaño, reprodujo en esta revisión las causas por que fué exceptuado en el año anterior, de hijo de viuda pobre, único, por tener solo otro hermano y éste ausente por más de diez años anteriores al de su alistamiento, y habiendo estimado el Ayuntamiento que existe motivo racional bastante para suponer la ausencia del hermano, acordó la publicación de los edictos que determina el párrafo 2.º del artículo 144 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Quintas. En su virtud, por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, se ruega á las autoridades de todas clases á cuyo conocimiento llegase, la existencia y paradero del ausente Casiano Fernández Riaño, de veintiocho años, sin noticias de otras circunstancias personales, den cuenta á esta Alcaldía ó á la Comisión mixta de Zamora.

Villalpando 14 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Nicasio Vega. R—832

VIÑUELA DE SAYAGO

Terminado el padrón de cédulas personales de las personas jurídicas de este distrito municipal para el año económico actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen y presentar reclamaciones; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Viñuela de Sayago 21 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Bernardo Viñuela. R—837

VILLALONSO

Terminado el padrón de cédulas personales de las personas jurídicas, domiciliadas en este distrito, para el año económico actual, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal durante ocho días, en cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones oportunas; con apercibimiento de que transcurrido el plazo de referencia no se admitirá ninguna.

Villalonso 22 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Isidoro Gamazo. R—808

VEGA DE VILLALOBOS

El padrón de personas jurídicas sujetas al impuesto de cédulas personales de este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría del Municipio por el plazo de ocho días para su examen y presentar reclamaciones.

Asimismo y durante todo el mes de Junio próximo se entregarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones justificadas de todo aquel contribuyente de este término que haya sufrido alteración de alta ó baja en la contribución territorial por las tres riquezas.

Vega de Villalobos 19 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Nicanor Feroso. R—789

PELEAS DE ARRIBA

Don Francisco Moralejo García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Peleas de arriba.

Hago saber: Que para la formación de los repartimientos generales de utilidades á que se contrae el Real decreto de 11 de Septiembre último, que han de regir para este término y año actual para cubrir los cupos de consumos y déficit que resulta en la formación, al efecto se acordó que todos los llamados á contribuir por los conceptos parte real y personal del repartimiento, presenten ante las Juntas correspondientes las relaciones juradas que previene la ley por uno y otro concepto en el improrrogable plazo de ocho días; pues pasado dicho plazo sin presentarlas le pararán los perjuicios á que haya lugar, siguiendo dichas Juntas sus trabajos de evaluación.

Lo que se hace público para que no aleguen ignorancia.

Peleas de arriba 20 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Francisco Moralejo. R—803

SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Formado por la Junta correspondiente, con sujeción al Real decreto de 11 de Septiembre último, el repartimiento general en sus dos partes real y personal, y sobre esta última por el cupo de consumos, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, cuyo documento regirá para el ejercicio de 1919 á 1920.

Los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarlo y formular durante el indicado plazo las reclamaciones que estimen pertinentes, siempre debidamente fundamentadas, advirtiéndose que, transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

San Esteban del Molar 22 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Ezequiel Martínez. R—804

FRESNO DE LA POLVOROSA

Rendidas las cuentas municipales del ejercicio de 1917 y 1918 por el Alcalde D. Manuel Alonso Casado y D. Francisco Castellanos Cid, las de este último con el trimestre de ampliación y Depositario D. Jerónimo Salsón Fernández, se anuncia su exposición por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que tanto los vecinos como forasteros en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean pertinentes; pasados los cuales quedarán sin efecto las que se presenten.

Fresno de la Polvorosa 28 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Francisco Castellanos. R—848

Verificado por la Junta pericial de este distrito el recuento de la ganadería del mismo, se halla expuesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días á disposición de los que quieran examinarle y puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Fresno de la Polvorosa 29 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Francisco Castellanos. R—849

SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Terminado el padrón de cédulas personales de las personas jurídicas domiciliadas en este Municipio para el año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, pudiendo ser examinado por quien lo desee durante el plazo indicado y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado aquél no se admitirán las que se presenten.

Lo que se hace público.
Santa Colomba de las Carabias 26 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Raimundo Cadenas. R—825

MOLACILLOS

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de los individuos y demás personas jurídicas sujetas á dicho impuesto en este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los interesados y poner las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Molacillos 26 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Luciano Pascual. R—824

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 1.º del actual desapareció del término de Asparriegos una mula de tres años, castaña oscura, de seis á siete dedos por cima de la cuerda, bragada, hocico blanco, algo rozadas las manos de la traba y una tijeretada en la quijada izquierda, recién herrada del pie izquierdo.

Su dueño Benito Gómez Esteva, vecino de dicho pueblo, al que darán razón caso de parecer.